

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000055

Radicado en primera instancia: 110014088075202000032

Accionante: Luz Angélica Buitrago Mejía

Accionada: Sociedad Laser Depot S.A.S.

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación elevado por Luz Angélica Buitrago Mejía, contra el fallo de tutela proferido el cinco (5) marzo del año que avanza, por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del trámite que se surte en contra la Sociedad Laser Depot S.A.S.

Solicitud de tutela

De acuerdo a los hechos contenidos en la demanda de la tutela, el dos (2) de marzo del año inmediatamente anterior, se suscribió un contrato de compraventa de acciones entre Angélica Buitrago Mejía y la Sociedad Laser Depot S.A.S., en el cual se pactó dentro de las obligaciones del comprador, adelantar los trámites correspondientes ante las entidades bancarias en las que fungía la señora Angélica Buitrago como garante de las obligaciones financieras de tal sociedad, comoquiera que ya no haría parte de la misma.

Con el fin de verificar si dicha obligación se había cumplido, la accionante realizó diferentes peticiones ante la sociedad señalada, las cuales al parecer no han sido resultas, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y solicitó ante el juez constitucional que se ordene al representante legal de la empresa Laser Depot S.A.S emitir una respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición elevado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia

Le asiste competencia a este Estrado constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Actuación Procesal

El veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Luz Angélica Buitrago presentó escrito tutelar ante los jueces municipales de Bogotá, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, que avocó conocimiento del trámite ese mismo día, corriendo traslado de las pretensiones de la accionante a la empresa Laser Depot S.A.S al cual le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerciera su derecho de defensa.

El veinticinco (25) de febrero de la corriente anualidad, la accionada emitió respuesta al requerimiento del despacho, indicando que si bien, se suscribió contrato de compraventa de acciones en el cual se fijó dentro de las obligaciones a cargo del comprador, que se harían los trámites correspondientes ante las entidades financieras en las cuales la accionante fungía como avalista de las deudas de la empresa, se dio cabal contestación a sus diferentes pedimentos.

A continuación, enlistó los trámites que adelantó ante las entidades financieras Davivienda y Bancolombia y allegó los derechos de petición recibidos por Luz Angélica Buitrago con sus respectivas respuestas, así como los comprobantes de gestión en punto a la obligación contraída con ésta.

Así las cosas, solicitó que se decretara a la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber emitido contestación a los diferentes derechos de petición, asimismo, advirtió que la presente acción podría considerarse un actuar temerario por parte de la accionante, por cuanto ha elevado dos acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos.

Decisión recurrida

Tras referir los presupuestos normativos y jurisprudenciales relacionados con la legitimación por activa y temeridad de la acción de tutela, el *a quo* declaró improcedente el amparo, aduciendo que existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el trámite quedó demostrado que se obtuvo por parte de la empresa Laser Depot S.A.S. una respuesta clara, congruente y de fondo, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante en el transcurso del término en que se instauró la acción.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la temeridad, adujo que no se configuraba porque las acciones constitucionales de las que hizo mención la accionada, se dirigieron en contra de las entidades financieras, por lo que no se cumple con los parámetros de identidad sobre los hechos, pretensiones y partes.

Medio de gravamen

El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), Luz Angélica Buitrago Mejía impugnó el fallo proferido por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, indicando que el veintiséis (26) de febrero del año en curso, se recibió respuesta al derecho de petición elevado el veinte (20) de enero de este mismo año, pero en el mismo no se ofreció una respuesta de fondo sobre las pretensiones planteadas, argumentando su alzada en la sentencia T-419 de 2013.

Dentro de su recurso señaló qué fue lo pedido y lo contestado, con el fin de advertir que dicha respuesta no cumplía con los parámetros jurisprudenciales que se han establecido para dar por satisfecha una petición, además, allegó cinco (5) documentos en los que obran los diferentes derechos de petición elevados con miras a resolver la situación que dio origen al presente trámite.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción constitucional de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, debe señalar el Despacho si efectivamente el derecho fundamental de la accionante fue vulnerado por la sociedad Laser Depot S.A.S. y si como lo dijo el *a quo*, tal vulneración cesó durante el trámite constitucional.

En cuanto al derecho de petición, debe señalarse que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo de los derechos fundamentales, y se postula en los siguientes términos:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso:

«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹.

Si bien, la acción de tutela es el medio idóneo para garantizar la efectividad del derecho de petición, con el cual se protege el acceso a la información, la referida prerrogativa no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, como así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos², entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»³.

A pesar que la acción de tutela es un mecanismo flexible, quien hace uso de ella debe acreditar, cuando menos sumariamente, la trasgresión de los derechos fundamentales de los que es titular, como en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

¹ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

² Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

³ 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.»⁴ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional».⁵

Del expediente tutelar se extrae que la señora Luz Angélica Buitrago Mejía, elevó derecho de petición ante la entidad financiera Bancolombia, el cual fue resuelto el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual se le indicó el estado del trámite adelantado por la empresa Laser Depot S.A.S. con miras a retirar su nombre como avalista de las obligaciones adquiridas por la citada sociedad.

El veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Bancolombia dio contestación ante un nuevo derecho de petición elevado por la accionante, en el cual se le indicó, que los trámites de la empresa Laser Depot S.A.S. para retirarla como avalista de las obligaciones de la sociedad iniciaron el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), además, se le entregó certificado de una obligación en la que aún fungía como avalista y asimismo le puso de presente la normatividad referida a la reserva bancaria, por la cual no se le podía dar información de productos en los cuales ya no fungía como avalista, ni titular.

Seguidamente se observa una tutela tramitada ante el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en contra de Bancolombia S.A. al parecer por vulneración del derecho de petición de Luz Angélica Buitrago Mejía, en la que se observa dentro de la contestación de la accionada, una respuesta del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en la que se relacionan cinco (5) créditos en los que figuraba como cotitular.

De igual manera se advierten tres (3) oficios elaborados por Davivienda, de diferentes calendas, de los cuales llama la atención, que el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) se le envió una certificación de no avalista de las obligaciones contraídas por Laser Depot S.A.S.

Finalmente, en cuanto al tema que nos ocupa, se observan los diferentes derechos de petición elevados ante la accionada, el primero de ellos, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el cual solicitaba la documentación referida al trámite que había de ser adelantado por Laser Depot S.A.S. así como los paz y salvo de su nombre ante las entidades financieras.

⁴ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁵ sentencia T-571 de 2015



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal requerimiento fue contestado por la accionada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Allí, se pusieron en conocimiento de Angélica Buitrago Mejía, los derechos de petición que la sociedad había radicado ante los bancos ya referidos, anexándolos a tal contestación.⁶

El tres (3) de octubre de ese mismo año, la accionante nuevamente elevó petición ante Laser Depot S.A.S., solicitando los mismos documentos, al parecer por no haber recibido respuesta del anterior.

La accionada emitió contestación al requerimiento el veinticuatro (24) de octubre siguiente, allí puso de presente los trámites adelantados por la sociedad con miras a cumplir con la cláusula cuarta del contrato.

Bajo esa misma línea, el veinticuatro (24) de febrero de la corriente anualidad, el representante legal de la sociedad Laser Depot S.A.S. dio contestación al derecho de petición instaurado el veinte (20) de enero, indicando los trámites que han sido adelantados por la accionada e informándole que los “paz y salvo” que solicita, han sido negados a la empresa comoquiera que carecen de legitimidad para solicitarlos.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asistió razón al *a quo*, al determinar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad accionada en efecto ha dado contestación a los diferentes requerimientos elevados por la señora Luz Angélica Buitrago, y contrario al disenso por ella presentado, las respuestas de la empresa Laser Depot S.A.S. sí han sido congruentes y de fondo, pues ésta le ha reiterado en todas las oportunidades los trámites que han sido adelantados, y aquello que demanda obtener no está bajo la competencia de esta sociedad, sino de otra.

Adicional a ello, no puede ocuparse un Juez constitucional de la verificación al cumplimiento del clausulado de un contrato comercial, pues ello escapa del ámbito inherente a esta acción.

Véase además que desde el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Bancolombia le manifestó a la aquí accionante que se encontraba en proceso de estudio de crédito para el retiro de su firma como avalista en el último de los empréstitos donde figura su nombre, ratificando concretamente que no existe la indeterminación que daría viabilidad al amparo.

A lo anterior se aúna que con la certificación allegada por la misma accionante, visible a folio veinte (20) del escrito de impugnación, se evidencia que para el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) no registraba a su nombre ningún aval con el banco Davivienda.

⁶ Folios 22 al 27 del cuaderno original



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, atendiendo que la accionante presentó su solicitud de amparo por la vulneración de su derecho de petición, por la misiva presentada el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), debe advertir este estrado que si bien la accionada proporcionó respuesta el veinticuatro (24) de febrero siguiente, lo cierto es que se podría evidenciar una vulneración a este derecho al no haberse emitido contestación dentro del término indicado conforme a la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sin embargo, la determinación de primer grado al haber declarado carencia actual de objeto por hecho superado fue la correcta, conforme a los lineamientos emitidos por la Corte Constitucional sobre el particular⁷:

«Cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional»

Además de los criterios reiterados por el máximo tribunal constitucional para la determinación de esta figura:

- «1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.»⁸*

⁷ T-376 de 2015 y T 485-2017

⁸ Sentencia T 045-2008 y T 085-2018.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se confirmará el fallo, porque se evidenció al momento de su emisión la carencia actual del objeto.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Confirmar el fallo de tutela emitido el cinco (5) de marzo del año que avanza, por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la acción de tutela impetrada por Luz Angélica Buitrago Mejía, contra la Sociedad Laser Depot S.A.S.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

AMS

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.